--- En la ciudad de Trelew, a los 01 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. C. c/ C. Y M. Q. S. Y G s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley” (Expte. Nro. 260 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/07/22 (a foja 163).----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

--- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

--- (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

--- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 12/2022, con fecha 19/04/2022. La misma —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por J. C. G. en contra de la demandada C. y M. Q. Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera, condenándola a que pague al actor —en el plazo de diez días— la suma que surja de la liquidación con más los intereses habidos, desde la mora hasta su efectivo pago, a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. También impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.----------

--- (ii) El recurso de apelación de la parte demandada. ----------

--- (a) La empresa accionada apeló la resolución citada con fecha 25/04/2022 (ID 650145), recurso que le fue concedido mediante resolución del día 27/04/2022. ----------

--- El 05/05/2022 la demandada expresó agravios (ID 664160), donde cuestionó la antigüedad reconocida al trabajador por una —según dice— errónea interpretación del Juzgador de grado al contrato de temporada denunciado en autos; así como la aplicación de las multas establecidas en los artículos 80° de la Ley 20.744 y 1 y 2° de la Ley 25.323.

--- En relación al primer agravio, cuestiona que no se tuvo por acreditado el inicio del vínculo laboral a través de un contrato de temporada, lo que dice se probó con la documental acompañada al contestar la demanda, no desconocida por la contraparte; y que ello —en definitiva— explica la antigüedad reconocida al trabajador por la cual se le calcularon las indemnizaciones correspondientes al finalizar el vínculo. ----------

--- Sostiene que a fs. 106 surge que entre octubre de 1999 y marzo de 2001 el trabajador prestó tareas para B. A. E. SA y que a partir de enero de 2001 lo hizo para C. y M. Q. SAICAyG.----------

--- Apunta también que todos los recibos de sueldo acompañados indicaban la antigüedad reconocida, sin que haya existido reclamo alguno del trabajador en ese aspecto durante la relación laboral hasta el distracto, lo que califica como una falta al principio de buena fe.

--- Considera que la prueba informativa a la AFIP demuestra el desenvolvimiento de la

prestación laboral del actor para la empresa B. A. E. S.A., de donde también surge que éste tuvo aportes por octubre de 1999 a mayo de 2000; sin aportes por junio y septiembre; luego por octubre de 2000 a marzo de 2001, y finalmente en abril de 2001 se produce la cesión del personal a la demandada. ----------

--- En síntesis, la posición que asume la parte en este agravio se centra en ponderar que la prueba recolectada en el expediente acredita la antigüedad laboral que la empresa le reconoció al trabajador al momento del distracto. ----------

--- En cuanto a la admisión de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, expresa que la actora refirió en su demanda que recibió el certificado de trabajo, por lo que cuestiona la sentencia por haber entendido que no se acreditó el depósito de dicha documentación ante la autoridad de aplicación laboral. Es decir, considera que al haberse reconocido su entrega al trabajador, no es relevante su depósito ante la Secretaría de Trabajo. ----------

--- Asimismo, relativiza el contenido del certificado de trabajo en tanto entiende que lo relevante es su entrega efectiva. Así, entiende que no modifica esta circunstancia el hecho que se haya modificado la categoría laboral del trabajador mediante resolución judicial posterior. ----------

--- Manifiesta que la respuesta dada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut a la prueba informativa señaló expresamente que el expediente administrativo correspondiente al depósito del certificado de trabajo del actor se encontraba en un Juzgado que comparte el edificio con el Juez *a quo.*----------

--- También agrega que se omitió considerar —como en otro precedente que cita— que no se acreditó la fecha de recepción de la comunicación epistolar que habilita el reclamo.

--- Agrega también que la distancia existente entre la sede central de la empresa y la ciudad de Trelew fue un obstáculo para cumplir en debida forma con la puesta a disposición de la documentación ya referida. ----------

--- En cuanto a la imposición de la multa establecida en el art. 1° de la Ley 25.323, sostiene que se deben considerar los parámetros incluidos en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, cuando se evalúa a que se refiere aquella norma cuando establece —como condición— que la relación laboral se encuentre “deficientemente registrada” al momento del distracto. En consecuencia, considera que la deficiente registración de la “categoría laboral” —supuesto que califica como una cuestión de hecho y de interpretación— no forma parte del elenco de irregularidades que debe ser tenida en cuenta para la aplicación de la multa en cuestión. ----------

--- En relación a la admisión de la multa del artículo 2° de la Ley 25.323, sostiene que esta norma sanciona al empleador que no abona las indemnizaciones debidas, y no es pensado como un mecanismo para incrementar las indemnizaciones de los trabajadores. En tanto considera que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, la situación de autos es idéntica a la ya resuelta por esta Alzada (entre otros) en autos “P., R. H. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A.Y G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 600 – Año 2018 CAT). Expresa que el presupuesto esencial para la procedencia de la

multa no se dio en autos.----------

--- Agrega que al no haberse efectuado intimación formal y directa en la comunicación postal cursada por la parte actora respecto de la multa del artículo 2° de la ley 25.323, no corresponde la multa.----------

--- (b) Respuesta de la parte actora. ----------

--- La parte actora contestó estos agravios mediante escrito digital (ID 681124) el día 20/05/2022. ----------

--- En primer lugar, considera que no hay una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia, sino una mera discrepancia con el criterio y razonamiento esbozado por el *a quo* al momento de dictar sentencia, reiterando las cuestiones mencionadas en su escrito de "contestación de demanda". Dice que el apelante se ha limitado a proponer una interpretación distinta a la del Magistrado de grado, en vez de cuestionarla. ----------

--- Destaca que la empresa no dice nada sobre la categoría laboral del trabajador y la base de cálculo indemnizatoria, cuestiones que fueron oportunamente discutidas en autos y que la sentencia de grado reconoció a favor del actor. ----------

--- En cuanto a la cuestión de la antigüedad, indica que los recibos de sueldo acompañados no pueden ser tenidos como prueba contraria al trabajador en virtud de la irrenunciabilidad de sus derechos, contenida en el art. 12 de la LCT. ----------

--- Señala que los períodos incluidos en los recibos de sueldo exceden la temporada de verano, además que la demandada no acreditó que en esa época del año se hubiera producido efectivamente una mayor venta de productos que justificara esta contratación. Destaca que no existió prueba que justifique la contratación de temporada, siendo ello una carga de su parte. Sostiene que de los propios recibos de haberes y de la prueba informativa dirigida a la Administración General de Ingresos Públicos (AFIP), producida a fs.105/112 de autos, se desprende que el vínculo del actor desde su ingreso en el año 1999 (octubre), nunca fue registrado como un personal de temporada. Asimismo, los periodos trabajados por el actor en sus comienzos (conforme los aportes realizados por su empleadora) no se condicen con los de un empleado de temporada en términos jurídicos. A modo de ejemplo señala que en el año 1999 el trabajador ingresó a trabajar en el mes de octubre y tiene aportes hechos hasta mayo de 2000 en forma ininterrumpida. Luego, posee aportes desde el mes de octubre de ese año en forma ininterrumpida hasta mayo del año siguiente, para continuar sus labores desde J. del 2001 en forma ininterrumpida hasta abril del año 2002, y así sucesivamente durante los distintos años. Sostiene así que, por ejemplo, en el año 2000, el trabajador laboró 8 meses en el año, mientras que en el año 2001, lo hizo durante 11 meses, faltando tan solo los aportes correspondientes al periodo J. de 2001, lo que contradice la modalidad de temporada que invoca la empresa. ----------

--- Indica, además, que al inicio de la relación laboral con la firma B. A. E. S.A., el actor fue inscripto ante la AFIP como personal por "tiempo indeterminado", cuestión que quedó probada en autos con la prueba dirigida al mencionado organismo, por lo que sostiene que

no pudo ser traspasado su contrato de trabajo a la empresa cesionaria demandada, como personal de “temporada”.----------

--- Manifiesta que la habitualidad y continuidad de las tareas del actor durante toda la relación, realizadas inclusive en distintas épocas del año, demuestran que la modalidad contractual del trabajador fue de tiempo indeterminado. Por el contrario, resalta que la demandada no produjo ninguna prueba en contrario, ya que no acompañó el Libro Especial del Art. 52 LCT, oportunamente requerido, ni adjuntó contrato alguno ni documentación que permita tener algún indicio del contrato de temporada que mencionó.----------

--- En cuanto a los meses que informa la prueba a la AFIP respecto al pago de los aportes y contribuciones pertinentes, sostiene que los plazos sin pago pueden corresponder a malas declaraciones o períodos impagos de la empresa. Sin perjuicio de ello, sostiene que no se observa allí un patrón que permita advertir la existencia de una “temporada”.---------

--- Resalta también que la antigüedad con la que la empresa pagó la indemnización se cuenta desde la fecha de cesión, y no toma en cuenta siquiera los periodos trabajados que figuran en AFIP.----------

--- En relación a la multa del art. 80 de la LCT, indica que no consta que se haya agregado el expediente administrativo de Secretaría de Trabajo a estos autos, ni una petición en consecuencia de la demandada. Indica que, aún así, las certificaciones laborales serían incorrectas al no observarse la correcta antigüedad y categoría del trabajador, además de haberse hecho ese depósito fuera del plazo de ley, conforme surgiría del informe de Secretaria de Trabajo. Incluso, expresa que la fecha de depósito que informa la empresa (11/07/2017) sería extemporánea ya que en la demanda se señaló que el telegrama TCL CD X. de fecha 30/06/17 (documental X.1.g) fue debidamente entregado a la empresa en fecha 04/07/2017; cuestión que no fue desconocida por la contraria, por lo que no resultó un hecho controvertido en el proceso.----------

--- Dice que la distancia entre la sede de la empresa y nuestra ciudad no es justificativo para el incumplimiento, ya que ésta conocía con antelación el cierre del establecimiento, los despidos y la entrega de la documentación correspondiente, además de contar con su propio sistema de distribución para traer mercadería o documentación.----------

--- Se explaya sobre la función de la entrega de documentación que establece el art. 80 LCT, así como su diferencia con la certificación de servicios y remuneraciones. ----------

--- En cuanto hace a la multa del art. 1 de la Ley 25.323, sostiene primeramente que la demandada omite considerar los defectos de la modalidad contractual que unió a las partes, reconocidas por la sentencia. Considera que la categoría laboral es un elemento esencial del contrato de trabajo, ya que en virtud de la misma se determina la remuneración. ----------

--- En relación a las críticas sobre la multa del art. 2 de la misma ley, destaca que el trabajador fue indemnizado de manera incompleta por no tomarse su mejor remuneración normal, mensual y habitual —cuestión consentida por la parte—, ni su verdadera antigüedad. Asimismo, sostiene que al reconocérsele una menor categoría laboral, su

remuneración se vio afectada y así también, consecuentemente, la base de cálculo para las indemnizaciones.----------

--- Igualmente, refiere que en los diversos Telegramas enviados por el trabajador en reclamo de las indemnizaciones del despido incausado lo hacían “bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales” pertinentes, a lo que se vio forzado ante el incumplimiento de la empresa. ----------

--- Entiende que es aplicable a este supuesto el principio *iuria novit curia* y por verificarse el supuesto previsto en la norma.----------

--- Por su parte, solicita que se aplique el art. 9 LCT para hacer lugar a su reclamo en caso de existir duda interpretativa. ----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento. Tengo en cuenta en ello que el apelante ha dejado firme la conclusión del Magistrado de grado en cuanto a las tareas que realizaba el dependiente en la empresa, su categoría profesional y, en consecuencia, las diferencias salariales e indemnizatorias que deben abonarse en virtud de una registración diversa, que incidió directamente en el cálculo de la mejor remuneración al efecto. ----------

--- (i) La antigüedad laboral del trabajador: ----------

--- Respecto de esta cuestión entiendo que debe hacerse una aclaración preliminar. -------

--- El actor reclamó en su demanda que lo unió a su empleador una relación contractual de tiempo indeterminado, señalando como antigüedad al momento de practicar liquidación un total de 15 años y 7 meses (es decir, 16 períodos para el cálculo indemnizatorio, conforme el art. 245 de la LCT). La empresa, por su parte, al contestar demanda, sostuvo —en base al contrato de temporada que invocaba— que la antigüedad del trabajador era la que surgía de los recibos de sueldo, es decir, 14 años y 10 meses al momento del distracto (15 períodos para el cálculo indemnizatorio).----------

--- El Juez finalmente hizo lugar al reclamo del trabajador por entender que se trató de un contrato por tiempo indeterminado, mas señalando que la antigüedad que le corresponde a fin de calcular las indemnizaciones es de 16 años. Esto fue consentido por la parte actora, quien no apeló la sentencia definitiva. Digo esto puesto que, de entenderse al vínculo laboral como continuado, desde su nacimiento a su finalización, la cantidad de meses sumaría una antigüedad de 18 años, que en este caso no se puede revisar en virtud del principio conocido como *reformatio in pejus*. ----------

--- Ahora bien, a la luz de la prueba informativa producida a fs. 105/112 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, surge que los períodos en donde la empresa realizó aportes al trabajador por haber prestado tareas en la empresa, suma un total de 189 meses (15 años con 9 meses), lo que significa ni más ni menos para el cálculo indemnizatorio una antigüedad de 16 períodos, plazo denunciado por el trabajador y que el Magistrado confirmó en su sentencia. ----------

--- En otras palabras, la misma recurrente ha ponderado el informe de la autoridad fiscal

como prueba para sostener su agravio en cuanto a la antigüedad, mas del mismo no surge que los períodos correspondientes coincidan con aquellos que registró en el recibo de sueldo del trabajador y por los cuales abonó la liquidación final e indemnizaciones al momento del distracto. ----------

--- De modo que, en este caso, la cuestión de la justificación o no del contrato de temporada no tiene incidencia en relación a los períodos registrados, ya que la antigüedad a considerar es de 16 años, como fue denunciado por la parte actora, confirmado por el Juez de grado y consentido por aquella, lo que no puede conmoverse en esta sede. -------

--- Sin perjuicio de ello, tampoco encuentro que haya existido ninguna otra prueba por parte de la patronal en relación a la antigüedad que pretendió imponer, en tanto no acompañó documentación alguna en este sentido al contestar demanda: no acompañó el contrato de temporada, no acompañó el libro del art. 52 de la LCT, altas y bajas de la relación contractual, etc. No es prueba tampoco al respecto los recibos de sueldo acompañados y la antigüedad que allí se atestó (14 años y 10 meses), en tanto fue constituida unilateralmente por el empleador y su eficacia probatoria es reducida cuando se trata de acreditar hechos invocados por quien constituyó la prueba, es decir, por el mismo empleador. Adicionalmente, como en este caso, cuando los libros laborales faltan surge una presunción en contra del empleador por expreso imperio del art. 55 de la LCT (conf. CAE, SDC N° 44/2017).----------

--- No puede decirse tampoco que la empresa no haya contado con la documentación correspondiente a los fines de acreditar los supuestos que invoca, como consecuencia de la cesión de personal a manos de B. A. E. S.A., toda vez que en virtud de la responsabilidad que le imponen —según el caso— los arts. 225 y 229 de la LCT, es propio de su diligencia la reunión de aquel material. Consecuentemente, si el nuevo empleador no se hizo en la cesión de toda la documentación que hacía a la relación laboral que asumía con el trabajador, pesan sobre aquel las consecuencias de esa omisión (conf. CAT, Sala A, SDL N° 49/2017; STJCh, SD N° 34/1986). ----------

--- De igual manera, encuentro falaz al argumento que sostiene que la falta de reclamo oportuno del trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo sobre alguna condición del mismo le impide hacerlo posteriormente o se debe interpretar como un elemento negativo para su pretensión. Basta para rebatir ese argumento el texto del art. 58 de la LCT que no admite presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia a cualquier derecho, cuando derivan de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido. Así también, “la alegación del silencio de la actora durante la relación laboral, para reclamar lo que hoy pretende no puede erigirse en una presunción en su contra conforme el principio de irrenunciabilidad de los derechos del obrero que es la manifestación más clara del orden público laboral y del principio protectorio como también lo ha señalado el Superior Tribunal de Justicia” (conf. CACR, Sala B, SDL N° 32/2017, con cita a STJCh. SD N° 35/SRE/2004; CAPM, SDL N° 40/2020; G., J.A., “En el Derecho Laboral”, La Ley 2015-F, 910).----------

--- En consecuencia, corresponde desestimar este agravio. ----------

--- (ii) Multa del art. 80 de la LCT según art. 45 de la Ley 25.345. ----------

--- Como primera medida, advierto que la recurrente incluyó en el título del agravio la palabra “inconstitucionalidad”, materia sobre la que se explayó en su contestación de demanda (no tratada por el Juez de grado), mas no realizó crítica alguna en este sentido en el texto de su agravio, lo que me exime de expedirme al respecto (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

--- En esa línea, también corresponde señalar que, cuando contestó demanda, la empresa se limitó a negar que no había entregado la documental exigible por cese laboral, mas sin hacer ningún tipo de precisión al respecto ni negativa concreta en relación a los hechos planteados por la parte actora, particularmente la fecha en que la empresa recibió la intimación que hace referencia el artículo 3 del Decreto 146/2001, como introduce ahora en su agravio. Con todo, al no ser un hecho controvertido que la demandada recibió esta intimación con fecha 04/07/2022, no puede ahora la condenada pretender su impugnación.

--- De la misma manera advierto que la parte actora acompañó en su demanda a fs. 31/32 el formulario de seguimiento de envíos que se puede realizar sobre una pieza postal en la web del C. A. de donde surge que la intimación que refiere el art. 3 del decreto citado fue entregada con fecha 04/07/2017. Esta documentación fue reconocida expresamente por la parte demandada al contestar demanda (fs. 49/vta.). ----------

--- Como botón de detalle, encuentro la particularidad que en este expediente la parte demandada no expresó ni en su demanda ni en su expresión de agravios, ni ello surge del intercambio epistolar, cuál es la fecha en que supuestamente consignó la documentación en estudio ante la Secretaria de Trabajo. Si bien en otros expedientes similares contra la misma empresa por el personal despedido de la planta local a fines de mayo de 2017 siempre se ha denunciado como fecha de consignación el día 11/07/2017 (por ejemplo, *in re* “C., J. C. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A.Y.G. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, Expte. N° 208/2022 CAT; o “C., I. O. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A y G s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, Expte. N° 195/2022 CAT), ello ni siquiera fue mencionado aquí. Con lo cual, no solo no se cuenta con prueba de dicha presentación sino tampoco en este expediente, para el caso particular del Sr. G., se ha identificado cuando la empresa dice haber cumplido con su deber. ----------

--- Al respecto, advierto que la demandada cursó prueba informativa a la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut a fines de que se informe las circunstancias de la entrega de la documentación comentada, mas este organismo contestó a fs. 79 que el expediente administrativo N° 750/17 STR-DRT había sido remitido al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew en mayo de 2018. Ello fue informado a la interesada mediante resolución de fs. 81, lo que no mereció ningún tipo de pedido adicional de su parte, circunstancia que omite referir la empresa apelante. ----------

--- A todo ello debo agregar que la autoridad laboral de aplicación informó allí que en el expediente administrativo ya citado se depositó “documentación laboral” a los trabajadores

de la firma C. y M. Q., mas no se detalla de qué documentación se trató ni a qué trabajadores correspondía. Es decir, pudo ser o no el certificado de trabajo del Sr. G. De esta circunstancia tampoco se hizo cargo la empresa cuando se puso en su conocimiento la respuesta de la autoridad de aplicación.----------

--- Cabe recordar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”. ----------

--- Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.----------

--- Siendo así, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y para la procedencia de la sanción es necesario el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo”, el que fue formulado en este caso por el trabajador, e incumplido dentro del plazo legal por la patronal, lo que deriva en la aplicación de la multa. Así, la omisión del cumplimiento de la obligación en el plazo que fija la norma configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial (conf. J. Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I Pag. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008; Ackerman DT 2001-AS pag 549).----------

--- Debe apuntarse en este caso que lo que sanciona la norma es una conducta omisiva posterior por parte del empleador, una renuencia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que la multa en tratamiento exige la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para su aplicación. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor ya que la mora es automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor – trabajador (conf. CAPM, SDL N° 64/2014; CAT, Sala A, SDL N° 20/2020).------

--- Es claro entonces que el empleador cuenta con un plazo extenso para cumplir con su obligación de entregar la documentación correspondiente, en tanto dispone de 30 días corridos desde extinguido el contrato de trabajo. Esta mora es automática y se produce de pleno derecho, mas resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el

requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados. De modo que el empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, por lo que su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada (conf. CAPM, SDL N° 66/2016).----------

--- Ello también da por tierra el argumento del apelante respecto que el plazo es exiguo para cumplir con su obligación, desde recibida la intimación, en tanto olvida que previamente contó con treinta días corridos, como mínimo, para hacerlo. A lo que cabe agregar que no se trata de un deber que se le imponga intempestivamente, sino que conoce con antelación y precisión cuál es el alcance y contenido de lo que debe cumplir. De modo que, si bien se habla de la falta de entrega del certificado luego de los dos días de la intimación, no debe olvidarse que detrás de ellos el empleador contó con un plazo más que suficiente a los fines de cumplir con su deber de entrega. ----------

--- Todo ello alcanza para desestimar el agravio de la parte demandada. Sin embargo, entiendo que también corresponde señalar que la accionada no solo no logró acreditar la fecha en que consignó ante la autoridad de aplicación la documentación exigible por cese, sino que tampoco probó haberlo hecho en otro momento ni el contenido de ese depósito.-

--- Al respecto, debo recordar que pesa sobre las partes la carga procesal de probar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. La carga de la prueba, entonces, indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia. Es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio [conf. CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CAT, Sala A, SDL N° 52/2008; CACR, Sala A, SDC N° 37/1999; SDC N° 45/2015; CACR, Sala B, SDC N° 26/2015; SDC N° 08/2013; SDL N° 54/2014; CACR, Sala Única, SDL N° 29/2022; CAE, SDL N° 44/2021; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado”, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, “Accidentes de Tránsito”, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

--- De modo que no me asisten dudas que la carga de acreditar la entrega —en tiempo y forma— de la documentación exigible por cese laboral que establece el art. 80 de la LCT

correspondía a la empresa demandada a los fines de evitar la multa que allí se establece, una vez probada la intimación correspondiente. No puede dejar de destacarse que, si bien el proceso resguarda la garantía del debido proceso y defensa del empleador, esto es de alegar y probar en su favor, el sistema no protege la negligencia, ineficiencia o incuria del litigante si no utiliza los medios que dispuso en su momento, como ha ocurrido en este caso, donde la accionada se desligó de la producción de prueba que hacía a los presupuestos de hecho que invocaba en su favor.----------

--- En suma, más allá de las consideraciones que realiza el Juez de primera instancia sobre la veracidad de las circunstancias que se volcaron en el certificado del art. 80 LCT, considero que no solo no se ha acreditado la fecha de su depósito, sino que no se ha acreditado la consignación misma ante la autoridad de aplicación. ----------

--- En suma, debe desestimarse el agravio vertido por el apelante en cuanto a la imposición de dicha multa. ----------

--- (iii) Multa del Art. 1 de la Ley 25.323.----------

En relación a este agravio, debo destacar que en la contestación de la demanda, la empresa se limitó a impugnar el monto calculado por el actor para determinar dicha multa, solicitando únicamente que se considere la diferencia entre lo pretendido y lo cobrado, eventualmente. Nada dijo sobre los alcances de esta norma y su interpretación complementaria con los supuestos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, que ahora introduce en su agravio, lo que impide su tratamiento en virtud del art. 280 del CPCC (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

--- El Tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedándole vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención, en su caso, precisamente porque a la nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CAT, Sala B, SDL N° 97/2018, con cita a Artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fenochietto-Arazi, con cita en Chiovenda, pág. 958).----------

--- Como derivación del sistema dispositivo que rige nuestra ley procesal vigente en la materia, el ámbito de conocimiento de la segunda instancia no puede apartarse de las pretensiones y oposiciones planteadas oportunamente en el anterior grado. Es que entender lo contrario implicaría derechamente afectar la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional así como al principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2018, con cita a Cámara Nac. Civ., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro"; CAT, Sala B, SDL N° 06/2014, con cita a Loutayf Ranea, Roberto,

en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, págs. 167 y sgtes., & 61 y cita jurisprudencia de nota n° 10).----------

--- En este caso resulta visible que la recurrente al contestar demanda no invocó oportunamente el rechazo de la pretensión actora en este aspecto en virtud de la interpretación que ahora intenta introducir, lo que impide a este Tribunal expedirse al respecto. ----------

--- (iv) Multa del Art. 2 de la Ley 25.323.----------

--- La empresa impugnante señala, básicamente, que al haber abonado en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, más allá que luego se haya determinado judicialmente un ajuste sobre ellas, motiva que no se configure el presupuesto esencial para la procedencia de dicha multa. Asimismo, dice que no procede la multa porque no se la incluyó en la intimación postal cursada por la actora. ----------

--- En primer lugar, cabe señalar que la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 13/2020, con cita a C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "Marcos Guinsburg SA").----------

--- No se trata de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor trabajador. De allí la estrictez de la forma (conf. CNTrab., Sala V, 10/05/2011 –“Spina María Elcira c/ Brown Claudio Daniel y otro s/ despido” - Cita: MJJU- M-66723-AR - MJJ66723 - MJJ66723). ----------

--- En palabras del Superior Tribunal provincial, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. SD N° 08/SER/2005). De este modo, confunde el demandado cuando dice que la aplicación de la multa no fue incluida en la intimación que realizó el trabajo, como apercibimiento, sino lo que exige aquella es la exhortación al pago de las obligaciones derivadas del despido arbitrario, circunstancia que en el caso fue cumplido. ----------

--- Al respecto, al hacer lugar el Juez de grado a la modificación de la base de cálculo remunerativa de la indemnización por despido incausado —cuestión no recurrida por el apelante— así como la confirmación de la deficiente antigüedad que la empleadora tomó para hacer ese pago oportunamente, denotan la necesidad para el trabajador de iniciar el presente juicio a fines de su reconocimiento. ----------

--- III.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios. ----------

--- En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la

apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 69 del CPCC).----------

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. Fabián López, letrado apoderado de la parte actora, sean regulados en el 6%, mientras que a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, sean regulados en el 3,7%. En ambos casos, dichos honorarios incluyen el plus procuratorio, y deben ser calculados sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 149/156, así como los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 664160, y la respuesta a los mismos por parte de la actora en el ID 681124, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.----------

--- I.- Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, que resulta ser el que se dispusiera en la expresión de agravios.----------

--- 1) En el primer agravio, la accionada cuestiona que se concluyera en la falta de acreditación del trabajo por temporada. Al respecto sostiene que el juez se equivocó al tener por no probado el inicio del vínculo laboral a través de un contrato de temporada, dado que obra prueba documental, no desconocida por la actora, que acredita este tipo de vinculación en el primer período de la relación laboral y que luego se transformó en un vínculo por tiempo indeterminado. Destaca que todos los recibos indicaban la antigüedad reconocida, sin que hubiera existido reclamo alguno del trabajador. Indica que de la prueba informativa de la AFIP surge cómo se desenvolvió la prestación de servicios del actor para la firma B. A. E. S.A., destacando que G. tuvo aportes por octubre/99 a mayo/00, sin que los tuviera desde junio a septiembre de 2000, para volver a contar con ellos por octubre/00 a marzo/01, y finalmente a partir de abril/01 se produjo la cesión del personal. Cita jurisprudencia, concluyendo que existen indicios claros, precisos y concordantes que dan cuentan de la existencia del trabajo de temporada (ver págs. 1/5 del ID 664160).----------

--- Sobre el aspecto planteado en el agravio el juez de grado comenzó por aclarar que el actor sostuvo que ingresó a laborar para la predecesora de la accionada y que continuó haciéndolo de manera ininterrumpida y en el mismo establecimiento el 14/10/99, correspondiéndole 16 años de antigüedad. Asimismo señaló que la demandada invocó que G. ingresó a trabajar el 09/02/00 como empleado de temporada y que por lo tanto el cómputo de antigüedad es de 15 años (14 años y 10 meses) (ver sentencia a fs. 151 vta., dos primeros párrafos). Al respecto comenzaré por decir que no estando controvertido que la extinción del vínculo laboral se produjo el 29/05/17 (ver fs. 04 vta., último párrafo y fs.

49 vta., pto. c), 1er. párrafo), en todo caso la antigüedad invocada por el actor debía ser de 18 años (conf. art. 245, 1er. párrafo de la LCT), sin embargo, dado que el juzgador reconoció la de 16 años (ver sentencia a fs. 151 vta., 5to. párrafo), y que la actora no recurriera el decisorio, ello no puede ser objeto de cuestionamiento a favor del trabajador, atento que se afectaría el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus.*----------

--- El sentenciante argumentó que el contrato por temporada, aludido por la demandada como fundamento de la antigüedad que invocara, es de carácter excepcional y que en el caso de la empresa demandada, la época en la que se justificaría por una necesidad de mayor producción es el verano, y como el actor fue contratado por épocas que exceden esa temporada, consideró que el vínculo fue por tiempo indeterminado (ver sentencia a fs. 151 vta., 3er. a 5to. párrafos). La quejosa arguye la prueba documental consistente en los recibos de sueldo y la prueba informativa de la AFIP como sustento de su posición. En cuanto a esta última (ver fs. 105/112), de la misma surge que la demandada y su predecesora realizaron aportes al actor por el período de 189 meses, lo que equivale a 15 años y 9 meses, lo cual cohonesta el tiempo de antigüedad de 16 años a los fines indemnizatorios considerado por el sentenciante. Es así que deviene intrascendente la invocación del contrato de temporada que se alude en el agravio, ya que la propia prueba informativa que menciona la recurrente contradice su posición.----------

--- En cuanto al tiempo de antigüedad que luce en el último recibo de sueldo obrante a fs. 02 de la documental reservada - amén de la antigüedad computada que surge en los demás de fs. 03/25 de la misma documental-, compartiré lo razonado por el colega prevotante en cuanto a que se trata de una prueba unilateral del empleador. Al respecto cabe recordar, en torno al valor probatorio del libro especial del art. 52 de la LCT, que, al carecer el trabajador de facultad de contralor sobre los mismos, deviene sumamente débil para acreditar los extremos unilateralmente vertidos cuando intenta ser esgrimida por el empleador, amén de que el nuevo sistema de registro unificado permite la constatación en la página web de AFIP de los datos centrales del registro, hallándose los juzgados del trabajo habilitados a controlar dicha información, por lo cual no podría considerarse debidamente registrada la información que surja de los libros pero no conlleve la debida correlación en la información suministrada por el ente oficial (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 490). Y esta es la situación que se plantea en la especie, ante la falta de correlación entre la antigüedad apuntada en el recibo de sueldo y lo informado por la AFIP. A ello debe añadirse, a fin de tener por acreditada la antigüedad invocada por el actor, que ante la declaración jurada del mismo a fs. 17 vta., pto. VII, cabe aplicar, amén de la presunción del art. 55 de la LCT, la establecida en el art. 41 de la ley XIV N° 1.-------

--- Tampoco resulta acertado considerar que, como los contratos por temporada, al ser suscriptos con el anterior empleador, no se puede poner en cabeza de su parte su acreditación. Es que no habiéndose controvertido la cesión por parte del anterior empleador (ver lo expuesto en la demanda a fs. 04, pto. III,1), dos primeros párrafos), es

de recordar que, de acuerdo a los arts. 225 y 229 de la LCT, la transferencia del establecimiento y del personal, trae como consecuencia, entre otras, la continuidad de la relación de trabajo, el que no es afectado en modo alguno por la transferencia, excepto en lo que hace al cambio de empleador, conservando el trabajador su antigüedad y todos los derechos derivados de ésta. Ello implica el mantenimiento de su posición en la empresa respecto de todas las condiciones y circunstancias particulares de trabajo. Si bien el nuevo empleador cumple con el mandato legal, registrando como fecha de ingreso aquella en que el contrato de trabajo es transmitido hacia sí, debe reconocer, de algún modo, la antigüedad en el empleo, que es la que el trabajador atesora desde el primer día en que prestó servicios para el transmitente -o para el primer transmitente-. Quien recibe el contrato es responsable por la antigüedad real y total que ostentaba el trabajador (conf. Tosca, D. Martín, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, págs. 74/75).----------

--- Con relación al deber de buena fe, que la recurrente vincula con la falta de reclamos durante todo el período de trabajo por parte del actor, he sostenido, con anterioridad, que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala “B”, SLD Nº 44/08 del 19/06/08). Al respecto razoné en el sentido de que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil -vigente entonces- explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). En la especie, la falta de reclamo hace que la única sanción que el ordenamiento prevea a la mentada falta de reclamo es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil -vigentes entonces- y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita, por lo que la inactividad de los actores no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo.----------

--- En síntesis de todo lo expuesto es que habré de concordar en el rechazo de este primer agravio.----------

--- 2) La segunda queja objeta que se hubiera admitido la multa del artículo 80 de la LCT, a cuyo fin se despliegan diversos argumentos. Entre ellos se menciona la inconstitucionalidad de la norma, pero sólo en el título del agravio (ver pág. 5 del ID 632395). Al respecto es de resaltar que en la demanda se peticionó y liquidó expresamente la multa en cuestión (ver fs. 16 Rubro II, y fs. 16 vta., pto. ii). Y la apelante, al contestar la demanda, se refirió expresamente a la petición de dicha multa, considerando a la misma improcedente, mencionando que resulta inconstitucional por violar las normas de igualdad ante la ley y de defensa en juicio, sin mayor desarrollo (ver fs. 55, pto.3), sin que el juez hubiera examinado la cuestión.----------

--- Ahora en el agravio tampoco se desarrollan los argumentos que pudieran dar pábulo a la invocada inconstitucionalidad. Sólo, a mayor abundamiento, diré que no se me escapa que la Corte Federal ha decidido hace tiempo ya, que procede la declaración de inconstitucionalidad de oficio. En efecto la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara, lo hizo teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12, entre otros.----------

--- He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “*iura novit curia*” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales

(conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un ex juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “*iura novit curia*”. En realidad el principio “*iura novit curia*” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “*iura novit curia”,* que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------

--- Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “*iura novit curia*”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “*iura novit curia*” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quienes al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es

bueno ni malo *"a priori*", depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: "La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad", publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut "El Reporte", Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de "paternalismo judicial" que denotaría, en suma, cierto "elitismo gnoseológico".----------

--- Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio "*iura novit curia*", radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio "*iura novit curia*". Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: "Los derechos en serio", Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables "si es" que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: "Discreción, respuesta correcta y función judicial", en "Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del "rule of law", aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la

contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “*prima facie*” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.- ----------

--- Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio *“iura novit curia”,* cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “*iura novit curia*” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “*iura novit curia*”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17, que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a

la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “*iura curia novit*”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “*iura novit curia*”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.- ----------

--- Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socioeconómicos, como lo es el derecho a la indemnización laboral plena. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el área de los principios por lo cual no resulta terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma que prevé la multa en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor mentado, en el mencionado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “*iura novit curia*”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior

ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

--- Ahora bien, en la especie no existe jurisprudencia de la Corte Federal, y mucho menos consolidada que declare la inconstitucionalidad del art. 80 de la LCT, por lo cual, el argumento de la declaración de inconstitucionalidad de oficio no resulta aplicable en la especie, más aun cuando solamente se menciona en el título del agravio la inconstitucionalidad de la norma sin brindar mayores argumentaciones.----------

--- Sentado lo anterior, es de decir que el juez de grado, señaló, sobre este punto, que el actor cumplimentó con la intimación pertinente de acuerdo a la misiva del 30/06/17, de fs. 30 de la documental reservada (ver sentencia a fs. 154 vta., 6to. párrafo). Si tenemos en cuenta que el despido se produjo el 29/05/17 (ver fs. 04, último párrafo), la intimación se produjo una vez vencido el plazo del art. 3 del decreto 146/2001, por lo que la demandada tenía 48 horas hábiles para la entrega de la documentación requerida. La recepción de dicha misiva fue denunciada con fecha 04/07/17 (ver fs. 16 vta., 4to. párrafo), corroborada con la documental de fs. 31 que obra reservada, la que resultó reconocida por la demandada a fs. 49, 1er. párrafo. Esto da por tierra con el argumento invocado por la apelante en cuanto a que no se acreditó la fecha de recepción de la citada intimación (ver pág. 6, antepenúltimo párrafo del ID 664160).----------

--- Asimismo el juez de origen concluyó que la demandada no acreditó haber hecho entrega del certificado ni tampoco la consignación en sede administrativa, ya que al contestar la Secretaría de Trabajo, ésta señaló a fs. 79/80 que el expediente administrativo había sido remitido a otro juzgado (ver sentencia a fs. 154 vta., dos últimos párrafos/155, dos primeros párrafos). Sobre este punto la demandada esgrime que la actora reconoció la mentada entrega aunque de manera tardía (ver pág. 5, anteúltimo párrafo del ID 664160). A ello agrega que cualquier cuestión fáctica sobre la categoría laboral que le hubiera correspondido al trabajador es una materia distinta que no empaña la obligación de hacer del empleador, que la respuesta dada por la Secretaría de Trabajo indicaba la remisión del expediente a un juzgado que comparte el edificio con el que interviene en esta causa, y añade que por el domicilio y envergadura de la empresa empleadora, este tipo de documentación y posterior envío a Trelew requiere de elaboración en la sede central, siendo la distancia un obstáculo para su cumplimiento en debida forma (ver págs. 6/7 del ID 664160).----------

--- Respecto de la prueba informativa del órgano administrativo, cabe señalar, como lo expusiera el colega preopinante, que la respuesta de fs. 79/80 fue puesta en consideración de la interesada sin que ésta impulsara prueba alguna a fin de acreditar sus afirmaciones. Pero a ello debe agregarse que en la respuesta mencionada sólo se alude al depósito de documentación, genéricamente referida, y obrante en un expediente administrativo, por lo

que no existe una referencia concreta al certificado del actor, por lo que se desconoce su contenido y la corrección de los datos del mismo. Amén de ello resulta pertinente poner de resalto que tal pretendido cumplimiento de la empleadora mediante el depósito de las “certificaciones laborales” en sede administrativa no alcanza por sí mismo para satisfacer las obligaciones establecidas por el art. 80 de la LCT. Es que tal como he señalado anteriormente en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09, y como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24576 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------

--- Y si bien es cierto que se puede acceder a la información relativa al depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales concurriendo a la ANSeS o solicitándola vía internet en la página de la AFIP, tal como lo expuse en las SDL N° 22/20, del 26/10/20 y SDL N° 13/14, del 23/06/14, de este Cuerpo, no lo es menos que ello no basta para tener por cumplida la obligación dispuesta por el art. 80 de la LCT en su segundo y tercer párrafo, ya que no se satisface el deber de la empleadora de entregar el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo más la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados (conf. art. 1° de la ley 24576).----------

--- Bajo tales premisas, destaco que, ante la ausencia probatoria que surge de autos, no es posible siquiera inferir en qué consisten o cuál es el contenido del “Certificado de Trabajo” o de las “certificaciones laborales” a las que aluden la demandada y la Secretaría de Trabajo para demostrar que se cumplió con la manda ya que, bien señaló el colega prevotante, no se acompañó prueba alguna que lo permita y no se observa una conducta interesada de la empleadora en tal sentido ya que el expediente administrativo N° 750/17 SRT-DR donde aparentemente se efectuó el depósito de dicha documentación no fue incorporado como prueba en el presente proceso. Es que, como se dijera más arriba, ante la respuesta del organismo administrativo, lo que se hizo saber a la accionada, ésta no requirió ninguna medida adicional a los fines probatorios.----------

--- Es de hacer notar que los arts. 18 a 20 de la ley XIV N° 1, establecen el impulso procesal de oficio a los efectos de que el procedimiento no se paralice o permanezca inactivo por la omisión de peticionar de las partes, obligando al juez a promover las medidas necesarias para el avance del proceso. Pero ello no significa que deba suplir la omisión de las peticiones en materia de prueba de las partes, ya que ello importaría relevar a éstas de la carga de la prueba establecida en el art. 381 del CPCC (conf. art. 44 de la ley XIV N° 1).-

--- Es que la carga probatoria es derivación de la noción de carga procesal, desde el momento en que se observa una relación de especie a género; carga de afirmar los hechos en la demanda (art. 330, inc. 4 del CPCCN), o en la contestación (art. 356, inc. 2 del CPCCN); carga de ofrecer prueba (art. 367 del CPCCN), y más adelante de urgir su producción (art. 384 del CPCCN), entre otras responsabilidad de las partes. El cumplimiento de tales cargas, no garantiza el éxito de la pretensión o de la defensa, pero no es menos verdad que constituye el medio idóneo para lograrlo. La categoría de “carga procesal”, introducida por James Goldschmidt, se define como “la situación de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal”, y que como “imperativo del propio interés” ocuparía en el proceso el lugar de las “obligaciones” del derecho de fondo. Y se debe a Carnelutti la disección de los conceptos de “obligación” y “carga”, conceptos que tienen en común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad, pero difieren en el elemento sustancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un “interés ajeno” y para la tutela de un “interés propio”, cuando se trata de la carga. A su vez la jurisprudencia ha dicho con firmeza que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito (conf. CN. Civ., Sala C,19/10/64, LL, 117-808; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 301/302). A lo dicho hasta aquí agregaré que la carga probatoria no resulta relevada por lo dispuesto por el art. 22 *in fine* de la ley XIV N° 1, que permite al juez decretar, en cualquier estado del juicio, las medidas de prueba que estime convenientes, ya que dicha facultad discrecional no importa un deber del juzgador.---------

--- Por último habré de rechazar el argumento de la quejosa relativo a que la distancia entre la sede central de la empresa y su posterior envío a Trelew presenta un dificultad para el cumplimiento requerido, y ello por cuanto debe considerarse que antes de las 48 horas hábiles del plazo de la intimación, la demandada contaba con 30 días desde el momento de la extinción del vínculo laboral, lo que resulta un plazo razonablemente suficiente.----------

--- A la luz de lo expresado en este considerando coincido con la desestimación de este segundo agravio.----------

--- 3) En tercer lugar, la quejosa objeta la procedencia de la multa del art. 1 de la ley 25323, a fin de lo cual cita la norma referida, argumentando que la citada ley no especifica cuándo una relación laboral estuvo deficientemente registrada, aludiendo a doctrina que se inclina por tomar como parámetros los arts. 9 y 10 de la ley 24013, por lo que considera que la categoría laboral no forma parte de las irregularidades exigidas para aplicar la multa en cuestión (ver págs. 7, último párrafo/9, tres primeros párrafos del ID 664160).----------

--- Al respecto es de considerar que es cierto que el juez de origen se basó en la errónea categorización del trabajador para hacer lugar a la multa referida (ver sentencia a fs. 154, 4to. párrafo). Sin embargo, al contestar la demanda, la accionada no cuestionó la procedencia de la multa por la errónea categorización laboral, sino que sólo objetó el

monto reclamado (ver fs. 54 vta. *in fine/*55, 1er. párrafo).----------

--- Al respecto debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).En consecuencia de lo anteriormente expuesto la queja resulta inaudible.----------

--- 4) La demandada se agravia, por último, de la admisión de la multa prescripta en el art. 2 de la ley 25323, arguyendo que la misma no está pensada como un incremento indemnizatorio a favor del actor, sino que busca sancionar al empleador que no abone las indemnizaciones debidas. Entiende que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, citando jurisprudencia al respecto. Añade que de la lectura de la comunicación postal cursada por la contraria, no surge de forma concluyente que se hubiera intimado formal y directamente respecto de la multa en cuestión, volviendo a citar jurisprudencia al respecto (ver págs. 9/12 del ID 664160).----------

--- Cabe recordar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".*----------

--- Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las

indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa.

Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).----------

--- La norma no establece un plazo dentro del cual el trabajador debe cumplir con la intimación, sólo exige que la misma se cumpla de manera extrajudicial, lo que revela una diferencia sustantiva con el plazo de treinta días expresamente previsto en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario del art. 45 de la ley 25345. Es más se ha dicho que cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del despido, por lo que la demanda no puede constituirse válidamente en el requerimiento que al efecto exige el artículo 2 de la ley 25323, acto que necesariamente debe preceder al reclamo jurisdiccional (conf. CNAT, Sala VIII, 7/3/03, in re: "Migdal, Damián c/ Sempre S.A. y otro s/despido, SD 31.100, expte. 12.515/2002, cit. en Salpeter y Pepe, op. cit., pág. 639).----------

--- En base a lo expuesto, habré de coincidir con el Dr. Walter en que el requisito para la procedencia de la indemnización agravada que se cuestiona, no exige que se intime concretamente el pago de esta multa, sino al de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, y ello fue cumplido por el actor en la misiva obrante a fs. 28 de la documental reservada. Con relación al otro argumento según el cual la demandada entiende que abonó las indemnizaciones debidas en tiempo y forma, la circunstancia de que hubiera consentido la sentencia respecto a las diferencias por la no inclusión de la correcta remuneración base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del distracto, así como por la errónea categorización del trabajador (conf. arts. 232, 233 y 245 de la LCT, ver sentencia a fs. 151 *in fine*/154), da por tierra con el fundamento en que apoya su queja la recurrente.----------

--- A todo evento, habré de referirme a lo establecido en la última parte de la norma mentada que reza: *"Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la exhibición de su pago".* Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a

disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida. Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. Más allá de ello, la norma le da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado o arbitrario (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 639/640).----------

--- Al contestar la demanda, la accionada reafirmó que abonó las indemnizaciones de manera correcta, tomando una remuneración como base de cálculo que a la postre resultó incorrecta, a lo que debe sumarse que erró en considerar la antigüedad computable para el trabajador y la categorización del mismo (ver fs. 49 vta./50 vta., y fs. 51 vta./52 vta.), posición que finalmente fuera rechazada en el decisorio. Es por ello que no encuentro argumentos o circunstancias relevantes que permitan reducir o morigerar la indemnización en cuestión, más aun cuando, reitero, la propia apelante consintió la porción de la sentencia que hizo lugar a las diferencias que importan el incremento reclamado en las indemnizaciones derivadas del despido, con excepción de lo relativo a la antigüedad que fuera objeto de decisión al examinar el primer agravio.----------

--- En suma de todo lo expresado es que también compartiré el rechazo de este agravio.-

--- II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada recurrente (conf. arts. 57 de la ley XVI N° 1, y 69 del CPCC).-

--- Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, concuerdo en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. L., en un 6%; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 3,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

--- En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

STIÁN ETCHART

EFUERZO DE CAMARA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ----------

--- 1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 12/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,7%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Aldo L. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

--- 1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 12/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,7%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

--- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO

JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER

PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____033____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA